



**EXPEDIENTE N°** : 585-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 918-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016.*

Lima, 9 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 918-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio S.A. (en adelante, Capricornio) al haberse acreditado que:

- No implementó un (1) tanque buffer, conforme al Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA), conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante RLGP)
- No implementó un (1) sistema de flotación DAF para adición de químicos, conforme al Cronograma de Implementación del PMA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó el monitoreo de los efluentes agua de bombeo tratada (previa a su descarga al emisor) y limpieza de equipos tratada, correspondiente a los meses de mayo, noviembre de 2012 y julio de 2013, conforme a lo establecido en el PMA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012, la primera temporada de pesca del año 2013, y el monitoreo de calidad de aire en la época de veda del año 2012, según la frecuencia establecida en el Programa de Monitoreo, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante



<sup>1</sup> Folios 95 al 122 del expediente.



RLGRS), aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.

- (ii) Ordenar a Capricornio, en calidad de medida correctiva, que cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Capricornio el 5 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1028-2016<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente la notificación del acto que se impugna.



<sup>2</sup> Folio 123 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- <sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Capricornio 5 de julio del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 918-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de junio del 2016.

Regístrese y comuníquese,



  
Elio Delatorre Majía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

gry

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**  
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.

